

de alg. gra. procede sin guardar el orn. de orn. contra
lo q. no han sido citados, q. debian verlo; y asip.
haber dado este Tuer la posesion i n i c i a c i o n y c o n c i -
m. de causa, se obtuviere el decreto condicional, an-
tes de citar, y oyr el neces. seponer la posesion, y e-
mas atemados hechos antes. (2.)

Sup. en este principio la question
p. ab. de este cap. se reduce a si desp. de haverse inti-
mado el decreto condicional al C.º podria el Tuer
superior inhibirle en v. d. de la apel.º i n t e r p.ª, cuya res-
pon. y q. si el C.º aung. se le intimó el decreto condi-
cional, no repuso el gravamen, la inhibicion, i. p.º de
p.º leg.ª causaria un efecto, porq. el ap.º aung. com-
rece ante el Tuer a quo esp.ª q. se le reponga el
gravamen, y no p.º renuncian de la apel.º (2.)

2.
n. 64
1.ª 72

Pero si el C.º repuso ya el gravamen,
entonces la inhibicion es nula, porq. cese el gravamen,
q. fue causa de la apel.º a no ser q. la repos. no fuese
completa, si entonces se puede usar de la alternativa
del decreto condicional, sino necesariamente de la leg.
p.º a i n t e r p.ª, y reponga. T.º conviene q. la repo-
s.ª q. hace el C.º en v. d. del decreto condicional, tiene
el efecto de quitar a la apel.º aung. esto suceda en algun
acto, cuya revocacion de otra fuente no le era permi-
tida, porque de otra fuente expedido el decreto condic-
ional p.º el Tribunal su.º al C.º solo le toca obedecer,
sin meterse en el examen de si se pudo, o no deca-
tar condicionalm. (3.)

2.
n. 70
1.ª 77

Finalm. p.º incidencia se habla
en este lugar de la renunciacion de la apel.º y se

3.
n. 87
1.ª 76

p.º config.º debe suspender la d.ºn del Juez, e cometida
 arrentado, si el Juez desprec.º la apel.ºn. continúa p.ºca
 la causa. (1.)

Pero aun q. en los autos negativos ^{n.º 11} ^{h.º 40}
 no se temiese arrentado de esta clase, sola la deneg.ºn
 de la apel.ºn es causa bastante para q. se implore el Pl.º
 auxilio de la fuerza, y aunq. alg. citan á Cevallos con
 tra esta opinion en la q.uestion 897.º n.º 2.º. y q. no
 tienen razon, porq. el caso q. allí propone Cevallos
 es q. uno en v.º. de algun instrum.º ejecutivo pide
 ex.º. y el Juez se la deniega, apela la p.º. de esta denie-
 g.º. y se le otorga. En este caso cierto q. no puede haver
 fuerza en no otorgar; p.º. la puede haver en otorgar, y
 así si el Juez injustam.º denegó la ex.º. y otorgó la
 apel.ºn. se puede pedir revocacion de todo lo oido, y no con-
 cediendo se apelaria, y se interpondria el recurso
 de fuerza, y si de hecho la deneg.º. fue injusta, el tri-
 bunal Pl.º debe exponer el auto de tercer gen.º. es á
 saber, q. repon.º. lo hecho, y ory.º. de nuevo no hace fu-
 erza, y no lo hac.º. la hace, otorgue, y reponga. (2.)

Aunq. se otorgue á la apel.ºn. si se ^{n.º. 101} ^{h.º. 41}
 pasa á la ex.ºn. esto es bastante, p.º. recurrir p.º. via de fu-
 erza, porq. q. la apel.ºn. es justa se debe otorgar no slo
 verbalm.º. sino en el efecto, esto es, no execut.º. la sent.º.
 p.º. de otra fuente de nada. vive otorgar la apel.ºn. si
 la sent.º. se execut.º. (3.)

Arriente se, q. p.º. alzar la fuer.º. ^{n.º. 541} ^{h.º. acabar}
 za, q.º. hace el Eclesiastico en no otorgar no es ne-
 cesario, q. expresamente niegue la apelacion,

sino q. basta diga; se le oye en quanto hà lugar
 1.ª por ora. (3.)

Cap. 7.

Si el Juez C.º puede sobreseer en la causa
 mientras se conoce de la fuerza; de ma-
 nera, q. sea atentado lo q. entiere
 tanto hiciese; y si se suspenso
 terminos.

Podria parecer inutil, è imposi-
 ble de verificarse la cuestion de este cap.º p.º q.º p.º
 el concim.º de la fuerza es neces.º como m.º neces.º
 ha sho. q. intimada la Prov.º al Juez C.º se re-
 mitan los autos originales al Tribunal p.º y en
 todas de necesidad p.º falta de autos esta obligada el
 C.º a sobreseer en la causa à lo menos en aquellas
 provid.º q. requieren concim.º de causa. (2.) La
 2.ª n.º 8.ª
 1.ª 6.ª verdad, si el Juez sin autos hiciese al caso, q. re-
 quiere concim.º de causa, no se puede dudar, q. sea in-
 nulo, no p.º el recurso de fuerza, q. esta pend.º sino
 3.ª n.º 6.ª
 1.ª 36.ª p.º defecto de autos y concim.º de causa. (3.)

Pero aunq. lo sho. es mas regular;
 como absolutam.º q. ruceda lo contr.º no es imposible
 en este caso entrar a dicit.º de este cap.º q. se reduce, à
 q. el recurso de fuerza p.º si no tiene el efecto de sus-
 pender la ad.º del C.º y por consig.º en rigor de d.º no
 es nulo, ni atentado lo q. hiciese pend.º sho. recurso
 sino q. sus procedim.º estan pend.º de la sust.º ò imp.º
 de la apel.º de manera, q. si se declara, q. hizo fuer-
 za en no otorgar, ya seria atentado todo lo q. ha he-
 cho resp.º de interp.º la apel.º pero al contr.º si se decla-
 ra

ra, q.º no hiro fuerza dexán valido su procedim.^{to}
 porq. p.º el recurso de fuerza no quedo suspenso su
 d.º (1.)

Se advierte, q.º sin embargo de lo dho. el Jun.º 1.º
 ex Cc.º p.º urbanidad debe sobrescír en la causa, nien^{ta} 3A.
 mas se conoce de la fuerza, porq.º de otra suerte se ex-
 pondra à una multa, p.º su irreverencia. (2.)

La seg.º p.º de este cap.º de vi.º se suspende
 los term.ºs. p.º el recurso de fuerza es mas clara, p.º es
 indubitable, q.º ningun term.º corre hasta, q.º se acaba
 la fuerza, asi como corre los nueve dias, q.º se dan, p.º
 el renovo dur.º el pleito en la venta. Y esta d.º.º com-
 prueba el A. con una decision de la nota. (3.)

Cap.º 8.º

Si declarada la fuerza p.º el Tribunal dho.
 con vista de autoj diminutoj, se podria
 renovar la fuerza en v.º de la mis-
 ma apel.ºn present.º los autoj integroj.

La resol.ºn de este cap.º parece mui difi-
 cultosa, porq.º una vez declarada la fuerza en vista
 de los autoj remitidoj p.º el Juez Cc.º si la p.º optimi-
 da quisiese renovar la misma fuerza con el pretexto
 de estar los autoj diminutoj succedida, q.º esta p.º pre-
 sencia xevocacion del decreto en xev.º a lo menos, p.º
 via de nulidad la q.º esta xeprobada en los recursos de
 fuerza, como m.º veces se ha dicho. (1.)

Pero sin embargo de la dificultad prop.^{ta} en el A.
 dice el A. q.º p.º resol.ºn de este cap.º se han de distinguir
 tres casos. 1.º Supongamos, q.º el Tribunal dho. declaro q.

1.
n.º 34 y 35.
2.
n.º 34 y 35.
3.
n.º 34 y 35.
1.º fin.

el proceso no venia p.^a la oñ. porq. faltaba la apel.^{on}
se puede recurrir nuevam.^{te} supl.^{do} el defecto del mis-
mo modo q. q. a uno se le abuelve de la inst.^a se pue-
de empezar la causa de nuevo. 2.^o Pero mismo se ha
de decir q. el Tribunal declaró, q. p.^a ahora no ha-
cia fuerza el ec.^o ó porq. este no havia respondido,
si otorgaba, ó no la apel.^{on} ó porq. hav.^{do} apelado con-
dicionalm.^{te} se recurrio p.^a fuera sin esperar la de-
terminacion del Juez, p.^a tambien en este caso se puede
renovar la fuerza a su tpo. 3.^o Este caso, q. es el q.
tiene alg.^a dificultad se verifica q. directam.^{te} el
Tribunal declaró, q. el ec.^o no hacia fuerza en no
otorgar, p.^a faltaron alg.^{os} autos esenciales, q. a tra-
ver se tenia pref.^{ta} a caso se huviera declarado lo con-
tr.^o Y se resuelve, q. aun en este caso, si desp.^o aparecie-
sen con el proceso los autos, q. faltaban se puede re-
currir nuevam.^{te} al mismo Tribunal oñe. el mis-
mo art.^o lo 2.^o porq. p.^a el concim.^{to} de fuerza son ne-
ces.^{os} los autos integros hechos ante el ec.^o y de otro
suerte es nulo el decreto, p.^a sin ellos no se puede ase-
riguar la verdad. lo 2.^o porq. si se decreta sin ver
los autos integros no se guarda la forma disp.^{ta} por la
l. 36 tit. 5 lib. 2. Recop. lo 3.^o p.^a que los declaraciones
la fuerza nunca pasa en autoridad de cosa juzgada,
p.^a en concim.^{to} efentem.^{te} extrajudicial; y en los
autos extrajudiciales oñe. hai lugar a quesa, o re-
curso, aung.^{te} no se pueda apelar pasado los 50 dias.)
Sup.^{to} estos fundam.^{tos} en el caso pro-
p.^{to} el oprimido debe recurrir nuevam.^{te} al Tribunal

h.
n. 44
1733.

Cap.º 8.º

è interpon.^{do} su queja obrenex prov.^{on} ordin.^a p. manf. 33ⁿ
portar todos los autos la q. debe concederse p. el q.
los autos; q. faltaban fuesen condu.^{te} p. descubrir
las qualidades de la apel.^{on} y se pidiese por la mis-
ma p.^{te} q. antes apelo, y contra q. se declaro la fu-
erza, porq. si se pidiese p.^a la otra, como de esta no
hay apel.^{on} falta el fundam.^{to} de la fuerza. (1)

Ademas de esto p.^a concederse dha.^a 33ⁿ
prov.^{on} es neces.^o q. la p.^{te} q. lo pide no haya asegurado 1.^a 54.
antes, q. los autos no estaban enteros p.^a q. si lo hu-
viese asegurado desp. no se le debe oyr. cod.

Tambien se requiere q. de los mis-
mos autos se haga constar, q. faltaron alg. autos
esenciales, y q. no se tuvieron pres. en la prim.^a fu-
erza, p.^a de lo contr.^o aung. se le conceda la prov.^{on} si has.
venido los autos no apareciese de ellos lo q. queda dho.
se debe remitir el proceso al No.^o Ci.^o De donde se
infiere, q. si en la fuerza hubo ya antes prov.^{on} de
autos diminutos, y el No.^o Ci.^o dió fei de q. los havia
embriado enteros; se ha de estar a su declaracion,
à no ser q. manifestam.^{te} conste lo contr.^o de los
autos. (2.) 2.
n. 54ⁿ
1.^a el fin.

Fin à la prim.^a
Parte?

Parte 2^a

Cap. 1^o

34.

Quando, y si el Juez C.^o hace fuerza en no otorgar la apel.^{on} de las sent. mere interlog.^a ó de las q. tienen fuerza de definitivas, ó causan perjuicio irreparable, ó perjudicari à la causa p^{al}.

Aunq. p. d^o. canonicos antiguos era licito apelar, y aun de sent. mere interlog.^a no obstante p.^a dispos.^{on} del Corri. de Trento ses. 22^a cap. 2^o de Reform. este d^o. se reduxo à las disposiciones del civil, y h.^o p.^a las q. está prohibida la apel.^{on} de los autos mere interlog.^{os} l. 13^a tit. 23^o par. 3^o y p.^a config.^{te} está prohibido el recurso de fuerza de semej^{te} auto, como expresam^{te}. se dice en la l. 3^a tit. 5^o lib. 2. de la Recop. à no ser, q. tengan fuerza de sent. definitiva, ó causen daño irreparable p.^a ellos, ó hagan perjuicio à la causa p^{al}. (1.)

v.
n. l.
h. 3^a g.

Sup^{to} esto principio es constante, q. no se debe otorgar la apel.^{on} interlog.^a de la citacion verbal, ó civil valida del Juez, como ni tampoco de la citacion h.^o ó mandam^{to} de prision expedido p.^a el Juez contra algun delinq.^{te} p. aquella es un acto mere interlog.^o cuyo perjuicio es reparable p.^a la definitiva, y esta aunq. su perjuicio sea irreparable no admite delacion p.^a el peligro, q. hay de huir los delinq.^{tes} si se suspendieran semejantes providas (2.)

2.
n. 9^o
h. 3^a g.

Pero sin embargo de lo dho. en la

citacion civil, es justa la apel.^{on} y debe otorgarse en am- 35
 bos efectos, lo prim.^o q.^o se señala xxiij. mas breve, q.^o el
 q.^o debió concederse, p.^a q.^o esta citacion es nula; lo seg.^o q.^o
 la citacion se hizo, p.^a lugar no seguro, cuya excepcion se
 puede acomodar tambien a la citacion h.^l y lo tercero
 q.^o la citacion se hizo a q.^o no podia ser citado, como si
 un Juez delegado citase a otro, q.^o el comprendido en
 la comision. (1.)

Desp.^o q.^o el citado comparece en juicio, h.^{ta} 2.
 suele oponer excepciones, ya dilator.^{as} ya perempt.^{as} las q.^o s.
 leg.^{as} debe admitir el Juez, y del conti.^o como q.^o causa por
 juicio inapetible, se puede apelar, y se debe otorgar
 en ambos efectos, no solo q.^o expresam.^{te} las desprecia, sino
 tambien q.^o tacitam.^{te} sin hacer caso de ellas el Juez
 pasa adelante, y mucho mesor si las reservase, p.^a el fin
 del pleito. (2.)

Del otro se infiere, q.^o si comparece el ^{do} citado, pone la declinat.^a o incompet.^a del Juez, q.^o se
 declara p.^a competente, o incompetente, en ambos casos,
 havra lugar a la apel.^{on} p.^a esta sent.^a interleg.^a tiene
 fuerza de definitiva. (3.)

Del mismo modo si la p.^a interpu-
 siese axi.^o de no constar p.^a en la demanda obje-
 xa, o qual. o negase la legitimidad de la pers.^a v.g. q.^o
 no es tutor, procurador &c.^a el auto, q.^o se. qualq.^o de es-
 tos casos se diese, es apelable en ambos efectos. (4.)

Y qualm.^{te} de la sent.^a en q.^o algun
 Juez declara, q.^o uno es mayor, menor, prodigo, men-
 te cato, q.^o es, o no procurador leg.^o q.^o el proceso, o sent.

36

es mala, aung. sea incidental, se debe otorgar en ambos efectos; de donde se infiere, q. si se apela de un acto, en q. el Juez declara, q. alg. de los opositores, q. se presentan a oposicion de beneficio, o capellanía & patronato no es hijo patrimonial, q. no espere leg. ~~se~~ fueria en

1.
n. 53
h. 60.

no otorgar la apelon en ambos efectos. (1.) De este gen. son tambien el auto, en q. el Juez niega alg. de las ptes la entrega de los autos, el enq. el Juez declara, q. el Clerigo debe ser admitido a su Juez Co. p. tiene fuerza de definitiva, los autos, q. se dixeran ius. excepciones p. tps. como de cosa juzgada, pacto de no pedir, prescripcion, transacciones, y otras semejtes. el en q. el Juez no quiere admitir las justas excusaciones. El Tutor, o curador nombrado p. el: pong. aung. no se puede apelar de la misma nominacion, como el Tutor, puede oponer las excepciones, q. tuviere dentro de 5 dias, desde q. se le nombra si se le negase este beneficio podria justam. apelon. (2.)

2.
n. 60
h. 66.

En q. a las excepciones, q. se ponen en juicio es de advertir, q. p. que se admita qualq. excepcion es preciso, q. sea relev. esto es, q. provenga de causa, q. presre justo motivo de apelar: ya mas de esp. el q. apelar de haverse despreciado qualq. excepcion esta obligado a justificar su verdad, a no ver q. esta p. si sola aparezca sin necesidad de pruebas, como si excusado un Juez a alg. supra causa, pero no probada, sin embargo procede en la causa, o si hav. prosp. probar alg. excepcion, despreciada probar incontinenti, el Juez no quisiese admitir la prueba, p. p. solo este hecho queda justificada la apelon a no ser en aquellos casos, enq. el Juez puede

reservar esta prueba, p.^a los meritos de la causa. Tambien puede probarse el gravamen de q.^e se apela, p.^a presuncion del tñ. como q.^{do} el Juez manda hacer algun requerim.^{to} p.^a como q.^{do} esta prohibido esto p.^a tñ. no es menester otra causa, p.^a apellar. (1.)

A cerca del auto, en q.^e los arbitros, o el Juez se declara a si mismo p.^a recusado, o no hay q.^e advertir, q.^e si es negativo, esto es si declara p.^a no recusado, se debe otorgar la apel.^{on} en ambo efectos, porq.^e esta provid.^a es perjudicial a la causa p.^a el peligro, q.^e hay ante un Juez sospecho, si se litiga; lo q.^e no es asi, si el auto es afirmativo, p.^a q.^e se obj.^e si dize otro Juez, y en esto a ning.^a p.^a se causa perjuicio. (2.)

Tambien es constante, q.^e se puede apelar del auto, en q.^e se manda dar torm.^{to} no solamente q.^{do} es afirmativo, en lo q.^e no hay duda, porq.^e causa perjuicio irreparable; sino tambien q.^e es negativo, p.^a q.^e pertenece a los meritos de la causa p.^a l. Esto mismo se ha de decir de las sent.^{as} interlog.^{as} q.^e traen consigo la ed.^{on} y q.^{do} de toda sent.^a q.^e causa perjuicio, q.^e con dificultad se pueda reparar p.^a la definitiva, es sup.^a a la apel.^{on} (3.)

La sent.^a interlog.^a su algun art.^o de q.^e depende la causa p.^a l. admite la apel.^{on} De este gen.^o son el auto, en q.^e se agrava algun term.^o y en esto se agrava a alg.^o de las p.^{tes} el en q.^e se niega algun term.^o legal de prueba, o se conoce menor, q.^e

1.
n. 6611
ta 86.

2.
n. 8611
ta 98.

3.
n. 9811
ta 117.

38. el legal, y asi si al term. de la vacante del benef. un hijo patrimonial espuesiese aus. tan lesong. no pudiese comparecer dentro de term. señalado, p. la opoition, y pidiese p. si, o procurador sufic. term. p. comparecer, y se le denegase podria sustan. apelar; el auto, enq. no se admite a prueba a las p. el enq. se admiten, o desprecian los aut. p. son una cosa pre- parat. p. la prueba, a no ser q. sean muy imper- rim. sxe. lo q. no cabe apel. (s.)

n. 117, 118, 119. De locho. se infiere, q. tambien eslicita la apel. en los casos sig. 1. Si el Juer diese copia del interrogat. de una p. a la otra p. seria dar motivo p. sobornar test. lo 2. Si el Juer en causa civil denegase las letras remisoriales, p. examinar los test. 3. Del auto, enq. se declara, q. deben, o no ser admitidos los test. presentados, y esto aumen aquellos casos, enq. se prohibe la apel. definitiva. 4. Del Auto, enq. el Juer no quisiese admitir las excepciones, y paches contra los test. 5. Si el Juer no quisiese hacer publicacion de provamas. 6. Si desp. de la conclon. en la causa el Juer admitiese seso. o pruebas. 7. Si el Juer trasornase el orn. Judicial, como si ha. do. q. uestiones sxe. una cau- ra, y una de ellas perjudicial no se le diese prim. efa. 8. Del auto, enq. se manda hacer comparacion de letras. 9. Del, enq. a uno se admite a la cesion de los bienes, no de b. gozar de ese benef. 10. Del man- dato de ed. despachado en v. d. de vent. a instr. to. q. la mal aparejada, bienq. en la A. p. cap. 11.

dice lo conu. y es mas cierto. 11. De la sent. en q. a uno
 se le multa, por q. tiene fuerza de definitiva, y la
 en q. se declara, p. de fuera la apelon o p. pexida
 la inst. y qualm. de todo auto interloq. en q. se para
 dam. se hace condenacion de costas. Finalm. se pue
 de apelar del auto, en q. se declara haver lugar a la
 apelon o se desprecia dev. admittise. (1.)

1.

Como los Juces pueden causar gra
 vamen no solo pronunc. auto, sino tambien en no
 pronunciarlo; de aqui es, q. si requerido tres veces
 el Juez humildem. en tpo. y lugar conven. fuese omi
 so en hacer just. se puede apelar de la demy. della (2.)

n. 113, n. 1195.

En el sup. de q. el Juez puede re
 vocar lo auto, mere interloq. q. pronuncia, suele
 dudarse, si sea licito apelar de esta revocacion y se
 dice, q. si de la xpoi. se sigue algun perjuicio ir
 reparable, es leg. la apelon del mismo modo, q. de lo
 auto interloq. de esta clase (3.)

n. 135, n. 1200.

Notese aqui de paso, q. la apelon
 de la sent. mere interloq. no suspende la D. del Ju
 ez a quo, p. q. pueda continuar la causa; y al con
 tr. la apelon de las interloq. la suspende. eod.

3. n. 200, n. 231.

Finalm. aung. dice el A. q. hay
 otras varias sent. interloq. q. con dificultad se
 puede conocer, si son apelables, o no; se contenta el
 A. con proponer a la letra la declar. de la sagra
 da Congreg. del Conc. de Trento expedida el año de
 1604 con el motivo de decidir las disp. q. se origina
 ban

No. van à cerca de las apel.^{on} y p^{ri}m.^{as} m^{as} m^{as}. cuyo contexto sería
 y. muy molesto extraerlo aqui. (2)

n. 161
 1.^a p^{ra}.

Cap. 2.^o

Si se hace fuerza en no otorgar la apel.^{on}
 q.^e precede el gravamen, ó condicional, y de q.^e auto
 suelen usarse los tribunales reales.

Muchas veces sucede, q.^e alg.^o de las p.^{tes} q.^e no
 ne una excepcion, ó pide algun termino apelando de sea
 luego, p.^a el caso de q.^e no se le admira, ó no se le concede,
 p.^o como esta apel.^{on} es nula, si en este caso se recurriese
 p.^a fuerza, con razon se declararia, q.^e el proceso no vie
 ne p.^a la o^{ra}n. p.^o falta la causa de apelar, q.^e es el gra-
 vamen el q.^e debe sp^{re}. preceder à la apel.^{on} (2.)

2.
 n. 11
 1.^a p^{ra}.

La dificultad podria estar, si des p.^o
 de interp.^{ta} la apel.^{on} se verificase el gravamen, ó la
 condicion podria seguirse el recurso de fuerza sin ne-
 cesidad de nueva apel.^{on} y aun en este caso dice el A. q.^e
 no convalence la apel.^{on} sino q.^e es neces.^a interponerla
 de nuevo, verificado el gravamen, p.^o poder recurrir
 p.^a via de fuerza. (3.)

3.
 n. 211

q.^o el gravamen no es futuro, sino
 pasado bien se puede apelar, aung.^e sea condicionalm.^{te}
 v. g. una p.^{ta} p^{ra} p^{ra} termino y el Juez declara q.^e no se le
 puede conceder, puede pedir revocacion de esta sent.^a ape-
 l.^{on} de lo contra, como tambien se puede apelar del grava-
 men, con q.^e se amenaza, y de la sent.^a condicional, porq.^e se
 reputa gravamen de pres.^{te} (4.)

4.
 n. 410
 1.^a p^{ra}.

De esto se deduce una regla g^{ral}. q.^e
 sp^{re}. q.^e la apel.^{on} no se interponga en t^{po}. y en forma
 el Juez no está obligado à otorgarla, aung.^e fuese en

Cap. 3.º

caso, en q. p. la ley fuese permitida; y así si en este caso la p. se
 quefese en no otorgar, vedada, q. no se hace fuerza, o á lo me-
 nor, q. el proceso no viene p. o. n. y p. i. n. e. l. i. s. dice el A.
 q. los verdiaj, q. se conceden p. d. n. p. a. p. e. l. a. n. empiezan á
 correx desde la notificación de la sent.ª de manera, q. aun-
 q. la notificación se haga al procurador corre dho. term.
 contra el S.ª y aung. dho. term.º concedido, p. a. p. e. l. a. n. se
 las sent.ªs. i. n. t. e. r. a. l. e. s. q. corre del mismo modo; no obstante
 aun pasado el term.º hay media, p. a. p. e. l. a. n. es á saber p.
 3.ª asociación del auto, y apelando si se le deniega, p. e. n. t. o. n.
 ces empezará á correx el term.º desde la deneg. (3.)

n. 58,
 1.ª fin.

Cap. 3.º

Quando dos gravámenes concurren á un mismo
 tpo. de manera, q. el uno sea confiq. del or-
 tra, si no hav.º apelado del prim.º se po-
 drá apelar del seg.º y se hace fuer-
 za en no otorgar.

Para intelig.ª de este cap. hemoy de supo-
 ner, q. v. g. una p.ª p. id.ª prueba, mixta, disp. alg. n.º aut.
 o cosa semejante, y el Juez declaró haver lugar, y no
 hav.º se apelado de este auto, se puso en e. d.ª present.ª p. u. e. b. a. s.
 y test.ª dice se en este cap. q. si no se apela de este auto
 en tpo. en vano se pretenderá apelar al tpo. de la ex.ª
 porq. q. dos autos son entre si tan conexos, q. el uno sea
 conseq.ª del otro, si no se apela del prim.º tampoco se pue-
 de apelar del seg.º y á esto se reduce todo lo q. dice
 en este cap.º.

Cap. 1o

En q. caso haze fuerza el l.º en no otorgar la apelon inter. de la pñision, y q.º esta es justa, o es injusta.

Toda este cap. se reduce a explicar en q. caso es justa, o injusta la pñision, p.º de este conocimiento depende el saber, si se debe otorgar la apelon a no de ella; porq. es regla inconcusa, q. si la pñision es justa no se puede apelar, y si es injusta se debe conceder en ambos efectos. (1.)

n. 11
h. 11

La pñision debe ser injusta p.º defecto de on puede serlo p.º raxon de la pñision p.º no guardarse el oñ. de no, y p.º raxon de la causa, de q. se trata. Por defecto de on es injusta ser q. un Juez incompet. pñienda a alg. a no ser, q. lo haga no p.º el efecto de conocer de la causa, sino p.º remitirle a su Juez complet. p.º en este caso esta bien hecha la pñision, y se puede hacer aun por el Juez de curia con el Clerigo, y si dudo cogido in flagranti. (2.)

n. 7
h. 145

De lo dho. se infiere, q. los J.º en causas faxaneas no p.º Jueces ordi.º sino delegados, y q.º el todo Juez delegado es incompet. p.º pñender a uno, y solo lo pueden hacer p.º el efecto dho. a lo meno, atendido el oñ. civil; p.º mixado el canonico, por el q. el me ro imp. es delegable, p.º esta raxon parece, q. delegarse a alg.º causa criminal, q. mereca pñision la que da executar el delegado. (3.)

n. 15
h. 34

Por defecto de A. q. en justa la prision q.
un Tuler C.º aun en causa criminal, en q. fuese compe-
ñ.º prendiese à algun lego, sin invocar el auto. del bra-
zo secular, porq. sin este auto. el C.º no pueda hacer ex-
co. p.º las leyes del Reyno en la pers. y bienes de los legos.º

Del mismo modo si un Tuler, causa d.º ³⁴¹¹ ^{1.º 12.}
esta fundada en alg.º qualidad, como notoriedad del he-
cho, ò cosa semejante, si diese la prision, sin q. privilegio
se sumarian.º & otra qualidad, es injusta, como tambien
q.º se prende à alg.º pers.º q.º tiene salvo conducto por el
cipe, à no ser q.º de p.º cometiese nuevo delicto, p.º el q.º que-
da privado de su seguridad, aun en q.º á los delictos ante-
riores. (21)

Por raxon de la pers.º es injusta la prision ^{n.º 1211} ^{1.º 59.}
en q.º p.º deuda civil se haga en pers.º privilegiada, co-
mo Clerigo de un.º sacro, ò q.º tenga renta C.º Monje,
Abogado, D.º de D.º ò Bachiller, q.º actualm.º en exercio el
oficio de Abogado &º aduic.º q.º los C.º solo pueden ser
encarcelados p.º deuda civil, q.º reteniense su huyda, ò cas-
tase alg.º bienes, ò fuese requerido p.º deuda, q.º proximiese
de arrendam.º de alcabalas, y rentas &º. y en este ultimo
caso, añade el A. q.º tambien puede ser preso p.º el Tuler
secular, citando una ley & estatuto. Por este mismo cap.º es
injusta la prision hecha en la pers.º del tutor p.º deuda del
pup.º la hecha en este antes de salir de la edad pupilar, y
la hecha en el menor de veinte, y cinco a.º. q.º no tiene
la adm.º de sus bienes, p.º q.º si da tiene puede ser encar-
celado en opinion del A.º (3).



Tambien se a la misma raxon es ^{n.º 5211} ^{1.º 60.}
injusta la prision hecha en aquellas pers.º q.º contra

Su voluntad no pueden ser llamados a juicio, la hecha en las pres.^{as} q. por dno. tienen el benef.^o de incompetencia; la hecha en el iustico p.^a deuda, mientras está empleado en las mices, y vendimias à la manera, q. está prohibida las ex.^{as} en los iusticim.^{os} iusticos; la hecha en pers.^a noble p.^a deuda civil, à no ser p.^a arrendam.^{to} de alcabalas, y ventas de la hecha en pers.^a que están gravem.^{te} enfermas à q. no se puede encarcelar, aung. sea p.^a delicto (3.)

1.
n. 93,
h. 102

Por rason del tpo. es injusta la prisión, q. p.^a deuda civil se prende à alg.^o en dia de fiesta, à no ser, q. haya sospecha de fuga, ò se trata de delicto, q. se hace preso al hered.^o mientras se hace invent.^o y aun desp.^o de hecho, si no bastan los bienes heredit.^{os} porq. el no está obligado en mas; q. son presos aquellos, q. conuixeron à la p.^a ò del Tuer esp.^a de sus deudas, como tambien q. esta se comete por la mayor p.^a de los acreedores. (2.)

2.
n. 102,
h. 113.

Por rason del lugar es injusta la prisión, q. se hace en lugar prohibido p.^a ley, estatuto municipal, como en la y. la p.^a lo bastan los canones, y las leyes, à no ser delinq.^{te} à q. no valga la inmunidad ec.^a porq. estos pueden ser extraditados, y presos contra su voluntad. (3.)

3.
n. 113,
h. 120.

Por el mismo cap. es injusta la prisión sp.^o q. à los presos se les tenga en cárcel obscura, y horrible, porque las cárceles no son p.^a la pena de los delinq.^{tes} sino p.^a su custodia. (4.)

4.
n. 120,
h. 125

Por rason de no haverse guardado

el oñ. de dño. es nula, è injusta la prisión lo 1^o q. el
 Juez en una causa civil diese principio p. ella, porq.
 es regla incommuñ de dño. q. en causas civiles à nadie
 se puede hacer preso, sin q. p. m. haya sido emplaza-
 do, se haya conocido de la causa, y dado sem. q. haya
 pasado en autoridad de cosa juzgada, ò à lo menos ha-
 ya instrum. p. bco. con clausula guarantigia. (3)

3.
 n. 125.
 17. 132.

Lo seg. q. en causa criminal el Juez
 inicie la prisión arrebatadam. y de hecho propio, sin q.
 huviesen precedido indicio, presunción, ò ditamacion del
 delito contra el reo; p. cuya intelig. se advierte, q. se de-
 ja al arbitrio, y prud. del Juez el q. segun la qualidad
 del delito, y de la pers. pueda examinar, q. indicios sean
 bastantes, p. la prisión; bien entendido, q. en los delitos
 graves, q. merecen penas corporales, se requieren meno-
 res, q. en los delitos leves; y q. antes de hacerse la prisión,
 deben reducirse à la escriv. à nesc. q. proced. el Juez
 de Oficio, y si el delito grave, haya sospecha de fuga del
 reo, mientras se reducen à escrit. las deposic. de los test.
 y demás pruebas. Tambien debe tenerse pres. q. p. sola
 la quessa de los p. nunca se debe pasar à la prisión en qual-
 q. delito, q. sea, à no ser, q. el quexell. haga constar su-
 mariam. sospecha de fuga, ò 3^o ricas se obligase à lo su-
 no, y q. p. el caso de no justificax su quessa, à no ser,
 q. el quexell. fuese gravem. herido, y este ante Cr. declar-
 nase el apreso, p. su declar. punta con las heridas, es bastante

46r

1. te, p. la prision. (1.)

Lo texere q. la prision se hace en uno,

n. 132r

1^{ta} 133. q. esta obligad^o p. accion a. y no personal, pong. sin ella se puede hacer la ex. en la coja a no sea q. el poseidon

2. la oculta se p. malicia, o de jase se pongen p. dolo. (2.)

n. 143r

Ultimam. p. rason de la coja, o cau-

h. 152.

sa, q. se trata es injuria la prision q. deb. se solta al res; bajo de fianza p. la naturaleza de la causa, el Tuer no lo quiere hacer, p. cuya intelig. debe servirnos de regla gral. et q. tanto entre Clerigos, como legos, sp. q. el delicto no requiera pena corporal, sino pecuniaria

3. debe concederse la soltura, p. de lo conti. se debe negar (3.)

n. 152r

Sup. esta regla gral. la prim. dda,

h. 16A.

q. se ofrece es, si se podria conceder soltura al q. esta preso p. delicto, q. merezca pena de destierro, cuya resol. depende de favor, si la pena de destierro es corporal, o no cuestion, en q. tanto han variado los A. A. p. Salgado el fiende, q. esta pena es verdaderam.

* corporal, y p. conf. q. no se debe conceder la soltura *

Las leyes como tampoco se puede conceder al q. esta preso p. delicto q. merezca la indignacion del Rey, pong. se equipara q. la muerte; p. el q. merezca cantar la palinodia; al q. es la tortura, asi en causa civil, como criminal, al q. no puede dar fianza en causa civil, al q. esta preso p. delicto de falsedad, aung. si pena sea pecuniaria p. su pena corpo. Encomidad, al q. se le cogio in flagranti en algun delicto, aung. si pena no sea corporal, al q. confeso el delicto, o legi-

timidad fue conuenido, p.^a aung. el delicto solo mereca
 pena pecuniaria, ya no hay lugar à fianças, sino à la paga,
 y p.^a la misma razon lo mismo se ha de decir del reo condena-
 do bien q. en este caso la ley final tit. 18.^o lib. 1.^o de Rec. dice q.
 apelando p.^a el condenado, ò dando fianças bastantes debe
 concederse la soltura, p.^a q. pueda proseguir su apel.^{on} al
 q. en delicto, q. no requiere pena temporal pide la soltura
 quando p.^a determinarse la causa, asi como al conti. aung.
 el delicto mereca pena corporal, si hecha la publicacion
 de probamas, constare sea el reo inocente debe concederse la
 soltura; al q. esta preso p.^a delicto, enq. p.^a defecto de pena pe-
 cuniaria, puede incurrir en corporal; al q. esta p.^a delicto, cu-
 ya pena es arbitraria en el Tuer; al q. en aquellos casos,
 enq. podia darse la soltura bajo de fianças, se escapase;
 al q. esta p.^a delicto, q. mereca pena de verguena, pena de
 mitra, ò de perpetua carcel, la q. puede indudablemente im-
 ponerla el Tuer Co. y aun el secular en ciertos casos, como
 en la blasfemia, l. 5.^a tit. 1.^o lib. 8.^o R. y resistencia, ò injuria
 hecha al Tuer, l. 4.^a tit. 5.^o tit. 22.^o cod. alg.^o esta preso p.^a delicto,
 q. mereca el q. publicam.^{te} se imponga alg.^o letra,
 ò señal con hierro caliente, bien entendido, q. en todos
 los delictos referidos, y otros mayores, si el reo esta gra-
 uem.^{te} enfermo con peligro de vida, se le debe conceder la
 soltura bajo de fianças, à no ser, q. la gravedad del delicto
 lo repugne; y mejor se deberà conceder al preso p.^a deu-
 da civil, y enfermo, aung. no pueda dar fiadores, p.^a bajo
 la caucion jurat.^a de volver en conualeciendo. (3.)

En los casos, q. se deba conceder la soltura bap-
to de fianzas, el fiador ha de ser idonno, y ha de afianzar q. pre-
sentará el xco á juicio, y pagará lo excoutado, y no. asi no se
debe conceder la soltura (1.)

1.
n. 237
n. 227

Como v. la pñion in supra p. qual q. de
los Cap. q. quedan explicados puede apelar legitimam. el xpo
es neces. tener pñes. q. esta apel. la puede interponer en qual
quiera tpo. porq. es un gravamen q. tiene tracto sucesivo, y pñe.
se reputa p. pñe. p. no se puede interponer ot. vece. si en
nifono cap. porq. si se declara ver supra es neces. apelar dentro
de los diez dias, y de lo contra. pasará en autoridad de cosa ju-
gada, y no se podía apelar, sino p. dos cap. difex. (2.)

n. 237
n. 238

Supongamos q. el Tuez Ce. estima la sol-
tura bap de fianzas, q. pide el xco, y la contr. ha. apelado de este
auto, el Tuez Ce. no la quiere otorgar, y en su conseq. pasa á ex-
curar dñon. soltura; en este caso si el apel. requiere p. via de ex-
curar, se declara q. la ha. p. q. esta apel. se debe otorgar en
3. ambos efectos. (3.)

n. 238
n. 250

Supongase tambien, q. ha. apelado el xco
de la pñion p. in supra, y no quer. otorgar el Ce. de que se
via de excurar, y se declara, q. la ha. mandando otorgar, y
reponer; en este caso, se debe cumplir el decreto, en q. á la pñion
p. q. es otorgar, p. no enq. á reponer, porq. si en via. de este de-
creto se le diese soltura, ya no habría xco. q. cayese la apel.
y se haria injuria á la dñ. del Tuez Superior Ce. á q. con-
ponde declarar la just. ó injust. de la pñion en via. de la
apel. y así el xco. debe quedar bap, hasta tanto q.
obenga las vent. necesarias, p. excoutoria. (4.)

n. 254
n. 254

Si se hace fuerza en no otorgar la apel^{on}, ^{int^{er} p^{er} de}
 la excomunion, suspens^{ion}, o exco^municado, y de
 su relaxacion, y de la suspens^{ion}, o de pos^{it}-
 cion de Beneficio.

Aunque la vent^a ^{int^{er} loq^a} de excomuni-
 on contiene gravamen irreparable, y p^{er} esta consideraci-
 on parecia, q^{ue} debia ser apelable, sin embargo su apel^{on} solo
 tiene el efecto devolutivo, y no suspens^{ivo}, porq^{ue} como las cen-
 suras son unaf^{er}ent^{es}. ^{al} medicinales dirigidas a la correccion
 p^{er} q^{ue} esta no se impide p^{er} la apel^{on}, ^{que} preciso inter^{du}cia
 esta particularidad. (1.)

Es como esta regla g^{ra}l. tiene varias ^{n. 1^o}
 excepciones es neces^{aria} ad^{er} extra lo prim^o. q^{ue} si la excomuni-
 on es g^{ra}l. digo condicional, v. g. te excomulgo, si no pagas
 dentro de tanto t^{er}po. al acci^ondox, la apel^{on} impide su ex^{co}
 y se debe otorgar en ambos efectos. (2.) Lo seg^o. aunq^{ue} la ex^{co}
 comunion es una es executiva, y en su conseq^{ue} ^{n. 2^o} el T^{er}ce^{ro} co. ^{n. 8^o}
 debe denunciar al excomulgado sin embargo de apel^{on}. Si
 de la denunciacion se siguiere mayor gravamen, q^{ue} de la mis-
 ma excomunion se podia apelax, como tambien a la denun-
 ciacion del q^{ue} ignoraba su excomunion. (3.) Lo t^{er}ce^{ro} e ^{n. 3^o} me^{re}
 de apelax en el efecto suspens^{ivo} del precepto del T^{er}ce^{ro} co. ^{n. 8^o} am^o ^{n. 1^o} 8.
 para con la excomunion, como tambien de qualq^{ue} excomu-
 nion imp^{er} de sp^{er}. de apelax de su provin^{cia} porq^{ue} entonces es ru-
 la. (4.) Lo quarto si se conceden no deb^{er} concederse, las amo-
 nestaciones, porq^{ue} como de ellas se sigue el gravamen p^{er} se
 de la excomunion se puede apelax, asi como al conu^{er}si el
 t^{er}po negase las t^{er}razas monit^{er}. ^{n. 4^o} p^{er} q^{ue} para de excomunion se re-
 vele alg^{un} cosa, deb^{er} concederlas, se puede apelax de esta deneg^{on}.

So.

1. al Metropolitano (1.) Finalm^{te} de la sent.^a enq. se declara,
 n. 2411 q. uno ha incurrido en excomunion regular^{te} explicita
 n. 32 la apel^{on} aun en el efecto suspensivo, à no ser, q. el hecho sea
 2. not. o provenga de instrum. executivo, o Carta execut.^a (2.)

n. 321
 n. 40. Como la excomunion, suspensioⁿ, y entredicho tienen entre si tanta conexioⁿ, todo lo q. se ha dho. à cerca de aquella en q. à la regla g^{ral}, y sus excepciones, se debe entender tambien de la suspensioⁿ, y entredicho (no es apelable en el efecto () nisi suspensivo.) 3.

n. 40
 n. 66. Asi como la sent.^a interlog.^a pura de excomunion, u entredicho no es apelable en el efecto suspensivo, asi tambien con mucha mayor razon no lo debe ser la absol^{on} de censuras, porq. hay peligro en la tardanza, y no admite dilacion, y por tanto mucho meno^s impedira la apel^{on} la absol^{on} de censuras.

4. censuras bajo de caucion. (4.)

n. 66
 n. 108. Es^{to} sup. el modo de proceder, q. al ser ob^{is} servar las sup^{eriores} Ec.^{as} en las apel^{ones} de otras censuras es q. admitida ante ello la apel^{on} expidan su inhibi^{to} al inferior, q. pronuncie la censura mandando, q. sobre sea, y no continúe p.^a alg. dia^s (lo q. se llama sobre cesoria) y q. remita los aut^{os}, p. q. v^{os}tro^s puedan conocer de la d.^a del apel.^{te} porq. sin este cono^{ci}oⁿ de causa no pueden de ningun modo absolver al exco^mulgado, à no ser, q. el inferior no quisiese remitir los aut^{os}. 5.)

n. 10811
 n. 123. Ultimam^{te} se advierte, q. toda la doct.^a dho. tiene lugar en aquellas suspensio^{nes}, y entredichos, q. amiran al alma, y à lo espiritual, y no en aquellas, q. se dirigen à lo temporal, p.^a en estas se havia fuerza, si no se otorgase la apel^{on} en am^{bo}s los efectos. (6.)

Cap. 6.

n. 12311
 n. 12411. Si el Juez Ec.^o hace fuerza en no otorgar la apel^{on} de sent.^a interlog.^a dada sine. act. de una causa,

de cuya definitiva no se puede apelar.

En este cap. se nos propone p.ª la regla pñal.
 q. en aquellas sent. definitivas, enq. está prohibida la apel.^{on} en el efecto suspensivo no se puede apelar de los aut. de ella; pero en aquellas, de cuya definitiva prohíbe el dño. la apel.^{on} en ambos efectos, se permite apelar de los autos interloq. q. s. xē. los aut. de ellas, aung. no sean qualificativos, porq. p.ª el mismo hecho de no poderse apelar de lo pñal. ni en uno, ni en otro efecto, son inseparables p.ª la apel.^{on} de la definitiva.

Esto sup.º el Tuer C.º no hará fuerza de
 g. en no otorgar la apel.^{on} en el primer caso, de auto interloq. aung. sean qualificativos, à no vez en los casos sig.
 1.º Quando la sent. interloq. es s. xē. competencia, ó incompetencia del Tuer, porq. de esta se puede legitimam.^{te} apelar aun en las causas, y juicios privilegiados. 2.º Q. el auto interloq. es s. xē. legitimacion de pers.ª de tutor, curador, hered.º. u otras semejantes, p.ª la excepcion q. s. xē. este particular se expusiese especial naturalera, q. de su declaracion se puede apelar aun en las causas cum. y ex. cur.
 3.º Q. procediese el Tuer inordinadam.^{te} u. g. si deb.º conocer ordinariam.^{te} lo hiciese executivam.^{te} u. al contr. p.ª este defecto es de nul. fuerza, q. aun en las causas, q. en lo pñal. no admiten apel.^{on} de la definitiva, se puede apelar de la inordinacion del proceso. 4.º Si se admitiesen test. mra biles, ó pagado el reñm. de prueba, ó si se diese auto interloq.